



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.

Don Miguel Rodríguez-
Piñero

Don Antonio Truyol
Serra

D. Alvaro Rodríguez
Bereijo

Núm. de Registro: 417/88

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por doña Dolores Barón Clua
y don Hilario Mateo Barón.

SOBRE: Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo que declaró
no haber lugar al recurso de ca-
sación en procedimiento de juicio
ordinario de menor cuantía.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por D^a Dolores Barón Clua y D. Hilario Mateo
Barón.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Doña Dolores Barón Clua y don Hilario
Mateo Barón, debidamente representados y asistidos de Le-
trado formularon recurso de amparo constitucional frente al
Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de fe-
brero de 1988 que declaró no haber lugar al recurso de ca-
sación formalizado en su día contra la Sentencia de la Au-
diencia Territorial de Barcelona dictada en el rollo de
apelación 11/87-B, dimanante de un juicio declarativo ordi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297549

nario de menor cuantía seguido ante el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Hospitalet de Llobregat. El recurso de amparo se extiende, asimismo, a la providencia del Tribunal Supremo que denegó el recurso de súplica posteriormente interpuesto contra el anterior Auto.

Alegan los recurrentes que las resoluciones judiciales del Alto Tribunal que ahora impugnan han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con resultado de indefensión, puesto que se les ha negado el derecho a una resolución de fondo sobre el asunto planteado, habiéndose efectuado una interpretación de la Ley 38/80, de 8 de julio y del art. 22 del Estatuto de la Abogacía claramente restrictiva Asimismo se alega la vulneración del art. 24.2 C.E. en cuanto se ha privado a los recurrentes del derecho a la asistencia de Letrado de su libre designación y el art. 14 C.E. dado que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite en otros casos recursos en que ha subsanado el defecto de habilitación del Letrado.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda de amparo se solicitó del Tribunal Supremo (Sala Primera) y de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de certificaciones o fotocopias de las correspondientes actuaciones, dirigiéndose posteriormente comunicación al Juzgado de Paz de Castelldefels a fin de posibilitar el emplazamiento de la Comunidad de propietarios que fue parte demandante en el proceso judicial previo. Al propio tiempo se acordó formar la pieza separada de suspensión.

Por providencia de 20 de julio de 1988 se dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal quienes formularon alegaciones reiterando la parte actora su petición de amparo con reproducción y ampliación de sus anteriores razonamientos. Por otrosí se interesa la práctica de prueba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297550

documental pública. Por su parte, el Fiscal ante este Tribunal, solicitó la desestimación del recurso interpuesto, por no apreciar vulneración de los derechos fundamentales invocados, si bien se apunta un razonamiento alternativo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 C.E.

Tercero.- En la pieza separada de suspensión, tras oírse a las partes y al Ministerio Fiscal, la Sala Primera de este Tribunal resolvió por Auto de 6 de junio de 1988 no haber lugar a la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

Cuarto.- El Fiscal no se opone a la práctica de la prueba solicitada por los recurrentes para acreditar la presunta violación denunciada del derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E. interesando que, caso de admitirla, se le de vista a los efectos legales pertinentes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La prueba documental solicitada a través de "otrosí" en el escrito de alegaciones de los demandantes es improcedente en cuanto su práctica resulta innecesaria para la resolución del caso.

Lo que, al parecer, pretenden los recurrentes con la práctica de la prueba solicitada, es acreditar que el Tribunal Supremo y, más en concreto, sus Salas 2ª, 4ª y 6ª han admitido en diversas ocasiones sendos recursos de casación sin que estuviese acreditada la habilitación de Letrado, por lo que la inadmisión decretada en esta ocasión por la Sala Primera del expresado Tribunal sería atentatoria al derecho consagrado en el art. 14 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297552

En este supuesto, la prueba pretendida es irrelevante y carente de toda trascendencia en relación con la hipotética vulneración constitucional denunciada, ya que las resoluciones judiciales que se aducen como término de comparación, aun siendo del Tribunal Supremo, no corresponden a la Sala Primera, por lo que ha de aplicarse la constante doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de que las resoluciones judiciales que se ponderen en el juicio de conformidad correspondan al mismo órgano judicial.

Por lo expuesto la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en nombre y representación de doña Dolores Barón Clua y don Hilario Mateo Barón.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Rodrigo Benítez A.

Antonio Zamora

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]